

TRÁMITE: Intervención Preventiva a la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la Intervención Preventiva a la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ) por el plazo de seis (6) meses, designando al Ing. Gustavo Gómez González como Interventor Preventivo de EMPRELPAZ, otorgándole las facultades establecidas en el artículo 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, fijando su remuneración en la suma de Bs.11.500 (Once mil quinientos 00/100 Bolivianos) con cargo a EMPRELPAZ, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del citado Reglamento.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, el Decreto Supremo N° 26299 de 1 de Septiembre del 2001, el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, el Convenio de Levantamiento de Intervención, documentos suscritos entre la extinta Superintendencia de Electricidad y EMPRELPAZ, el proceso de Verificación de Cumplimiento de Obligaciones de EMPRELPAZ, el Informe AE-DDO N° 198/2011 de 10 de agosto de 2011, el Informe AE-DDO N°378/2011 de 22 de septiembre de 2011, los antecedentes del caso, todo lo demás que ver convino, y:

CONSIDERANDO: (ANTECEDENTES)

Que el 28 de febrero del 2002, la extinta Superintendencia de Electricidad y la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ) suscribieron un Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, protocolizado el 17 de febrero de 2004 por ante Notaría de Gobierno a cargo de la Dra. Silvia M. Perez Mamani, según Testimonio N° 64/2004, Contrato suscrito por el plazo de cuatro (4) años con el objeto de permitir a EMPRELPAZ el ejercicio de la Industria Eléctrica en la Actividad de Servicio Público de Distribución en los Sistemas Eléctricos Rurales del Altiplano, comprendido en las provincias Omasuyos, Larecaja, Camacho, Manco Kapac, Los Andes, Murillo, Ingavi, Aroma, Pacajes, y José Manuel Pando del Departamento de La Paz, sujeto a regulación y fiscalización por la Superintendencia de Electricidad.

Que mediante Adenda suscrita el 15 de febrero de 2008 y protocolizada ante Notaría de Gobierno, según Testimonio N° 651/2008 de 30 de abril del 2008 se amplió el plazo del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad por otros cuatro (4) años, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre del 2001.

Que el 30 de junio de 2003, la extinta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 087/2003, dispuso la Intervención Preventiva a EMPRELPAZ por el plazo de cuatro (4) trimestres, debido al corte de suministro eléctrico por parte de su proveedor ELECTROPAZ, debido a la falta de pago por concepto de compra de energía, ocasionando perjuicios económicos a sus consumidores regulados y

generando conflictos sociales, poniendo en riesgo la continuidad del suministro de electricidad, adoptándose dicha medida para resguardar la normal provisión del servicio, en sujeción a la Ley de Electricidad y su reglamentación.

Que el 30 de junio de 2004, la extinta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 204/2004, dispuso la prórroga de la intervención preventiva a EMPRELPAZ por el periodo de hasta un año, disponiendo que concluido el plazo la extinta Superintendencia de Electricidad y EMPRELPAZ suscriban un Convenio en el que se establezcan las medidas que EMPRELPAZ deba adoptar para garantizar la normal provisión del servicio y para continuar ejerciendo la titularidad.

Que el 17 de diciembre de 2004, la extinta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 310/2004, dispuso el levantamiento de la Intervención Preventiva a EMPRELPAZ a partir de 1 de enero de 2005, dispuesta mediante Resolución SSDE N° 87/2003 de 30 de junio de 2003 y prorrogada mediante Resolución SSDE N° 204/2004 de 30 de junio de 2004, instruyendo al Interventor entregar al Directorio de EMPRELPAZ toda la documentación legal, técnica y financiera de la empresa producida y utilizada durante la intervención, con el inventario correspondiente e instruyendo a EMPRELPAZ la suscripción de un Convenio con la Superintendencia de Electricidad en el que se establecían las medidas que EMPRELPAZ debía adoptar para garantizar fundamentalmente la normal provisión del servicio.

Que el 22 de diciembre de 2004, la extinta Superintendencia de Electricidad y el Directorio de EMPRELPAZ, suscribieron un Convenio conforme lo disponía la Resolución SSDE N° 310/2004 de 17 de diciembre de 2004, con el objeto de hacer la entrega de la administración de EMPRELPAZ al Directorio legalmente constituido, estableciendo las condiciones, derechos, obligaciones, garantías y medidas adicionales a las establecidas en el Contrato de Adecuación que debía tomar EMPRELPAZ para garantizar la normal provisión del servicio en su zona de Concesión, señalando que en el caso de que EMPRELPAZ incumpla cualquiera de las cláusulas del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y del Convenio, la Superintendencia intervendría nuevamente EMPRELPAZ.

Que el 7 de abril de 2011, mediante Auto N° 172/2011, notificado a EMPRELPAZ el 8 de abril de 2011, se dispuso el inicio de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de levantamiento de intervención, suscrito el 22 de diciembre de 2004 entre la extinta Superintendencia y EMPRELPAZ, mediante el cual se instruyó a las Direcciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) presentar los informes correspondientes y una vez finalizada la revisión de la información remitida por EMPRELPAZ, en cumplimiento al Decreto N° 110/2011 de 18 de enero de 2011 y verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, los resultados sean anexados al trámite, a efecto de que la Dirección de Derechos y Obligaciones emita un informe final respecto al cumplimiento de obligaciones de EMPRELPAZ.

Que el 8 de abril de 2011, mediante Decreto N° 554/2011, notificado a EMPRELPAZ el 8 de abril de 2011, se instruyó a las Direcciones de la AE, que realicen un informe en el ámbito de sus funciones y competencias, sobre la verificación del cumplimiento de

las obligaciones establecidas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, suscrito el 28 de febrero de 2002, entre la extinta Superintendencia de Electricidad y EMPRELPAZ y en el Convenio de levantamiento de intervención suscrito el 22 de diciembre de 2004, otorgándoles a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, a partir de su notificación con el señalado Decreto.

Que el 14 de abril de 2011, mediante Decreto N° 587/2011, notificado a EMPRELPAZ el 15 de abril de 2011, se instruyó a la empresa que presente en forma específica y detallada información respecto al cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación con el señalado Decreto.

Que el 16 de mayo de 2011, mediante memorial recepcionado en la AE, bajo Registro N° 4356, EMPRELPAZ adjuntó documentación para que el ente regulador evalúe el cumplimiento de sus obligaciones.

Que el 7 de junio de 2011, la Dirección de Derechos y Obligaciones emitió el Informe AE-DDO N°132/2011 sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y en el Convenio de Levantamiento de Intervención Preventiva, ambos documentos suscritos entre la extinta Superintendencia de Electricidad y EMPRELPAZ, concluyendo que EMPRELPAZ incumplió varias de sus obligaciones contraídas, evidenciando una gestión deficiente que conlleva a poner en riesgo la continuidad del suministro e incluso la seguridad de las personas, señalando que la falta de una gestión técnica adecuada ha causado malestar en la población que atiende, debido al pésimo servicio que proporciona y las deficientes condiciones técnicas en las que opera, lo que no ha permitido la ampliación de servicio en las zonas que atiende actualmente EMPRELPAZ, recomendando poner en conocimiento de EMPRELPAZ el Informe así como sus Anexos, consistentes en matrices de verificación de cumplimientos y los Informes AE-DAF N° 138/2011, AE-DDO N° 84/2011, AE-DOC N° 183/2011, AE-DPT N° 339/2011, AE-DPC N°375/2011 y AE-DLG N° 209/2011 y mediante Decreto N° 978/2011 de 20 de junio de 2011, notificado a EMPRELPAZ el 20 de junio de 2011, se puso en conocimiento de EMPRELPAZ el Informe AE-DDO N° 132/2011 y sus Anexos, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación con el Decreto, a efectos de que EMPRELPAZ cumpla con las recomendaciones efectuadas en dicho Informe.

Que el 1 de julio de 2011, mediante memorial recepcionado en la AE bajo Registro N° 6080, EMPRELPAZ solicitó se le otorgue un plazo adicional de treinta (30) días hábiles administrativos, a efectos de presentar los descargos correspondientes y mediante Decreto N° 1069/2011 de 6 de julio de 2011, notificado a EMPRELPAZ el 7 de julio de 2011, se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación con el Decreto, a efectos de que EMPRELPAZ cumpla con las recomendaciones efectuadas en el Informe AE-DDO N° 132/2011 de 7 de junio de 2011.

Que el 21 de julio de 2011, mediante memorial recepcionado en la AE bajo Registro N° 6857, EMPRELPAZ adjuntó documentación adicional contenida en quince (15) carpetas de lomo, a efectos de que dicha información sea evaluada por el ente

regulador y mediante Decreto N° 1223/2011 de 26 de julio de 2011, notificado a EMPRELPAZ el 28 de julio de 2011, se admitió la documentación, instruyéndose a las Direcciones Técnicas y Legal realizar la revisión de la documentación presentada por EMPRELPAZ, debiendo remitir el informe respectivo, en el plazo de ocho (8) días hábiles administrativos.

Que el 10 de agosto de 2011, la Dirección de Derechos y Obligaciones emitió el Informe AE-DDO N°198/2011, sobre la verificación de cumplimiento de obligaciones post-Intervención de EMPRELPAZ, de acuerdo al análisis y evaluación realizada por las Direcciones Técnicas y Legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, a los descargos presentados por EMPRELPAZ sobre los incumplimientos identificados en el Informe AE-DDO N° 132/2011 de 7 de junio de 2011 y sus Anexos, concluyendo que los descargos presentados por EMPRELPAZ no desvirtúan las conclusiones del Informe AE-DDO N°132/2011, ratificándose los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y en el Convenio de Levantamiento de Intervención, mostrando falta de gestión que conlleva a poner en riesgo la continuidad del suministro y la seguridad de las personas, además de causar un malestar en la población por el pésimo servicio que proporciona y las deficientes condiciones técnicas que no permiten un desarrollo en el área de operación que atiende.

Que el 22 de septiembre de 2011, la Dirección Legal emitió el Informe AE-DLG N° 378/2011 sobre la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de EMPRELPAZ y concluye que se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y en el Convenio de Levantamiento de Intervención Preventiva y que los incumplimientos de EMPRELPAZ ponen en riesgo la continuidad del suministro del servicio de electricidad y la seguridad de las personas debido al mal servicio que presta la empresa y a las pésimas condiciones técnicas en las que opera el sistema, por lo que recomienda disponer la Intervención Preventiva a EMPRELPAZ por un periodo de seis (6) meses, en aplicación de la cláusula Trigésima Octava (Incumplimiento del contrato y acciones a tomar), numeral II.2 Intervención del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y del inciso b) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, designando un Interventor Preventivo, otorgándole las facultades correspondientes y fijando su remuneración, con cargo a EMPRELPAZ, de conformidad a lo establecido por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

Que mediante Resolución AE-INTERNA N° 098/2011 de 23 de septiembre de 2011, se designó a la Dra. Nilka Jhanela Barreda Luján como Directora Legal Interina de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, a partir del 26 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO: (FUNDAMENTACIÓN LEGAL)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre ellos el de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la

provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; asimismo determina que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada y su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el artículo 35 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece en su primera parte, que cuando se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, la Superintendencia de Electricidad, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva al Titular por un plazo no mayor a un (1) año, que podrá prorrogarse por una sola vez con autorización de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, dispone que el Contrato de Adecuación establecerá la obligación de las empresas de adecuarse a la Ley de Electricidad, en los aspectos legales, técnicos y económicos, así como establecer de manera transitoria tarifas, requisitos mínimos de calidad de distribución, obligaciones relacionadas con la operación y mantenimiento del sistema de distribución, compromisos de expansión de la cobertura del servicio, compromisos de inversión, área de operación y otros aspectos que consideren necesarios para la operación del sistema en el periodo de adecuación, los cuales serán determinados en función a las características técnicas y económicas de cada sistema, para lo cual establece que la vigencia del contrato será de cuatro (4) años, prorrogables por otros cuatro (4) años a solicitud del interesado y previa justificación aprobada por la entidad reguladora.

Que el artículo 7 inciso b) del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001 establece como una de las causales de Intervención según el procedimiento de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, que durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, no cumplan con los alcances estipulados en el mismo o cuando considere que está en riesgo la continuidad del suministro de energía eléctrica.

Que el punto II.2 (Intervención) de la cláusula Trigésima Octava del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, señala que en cumplimiento del artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y al artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, el ente regulador podrá decidir la intervención de EMPRELPAZ, aplicando en lo que corresponda, el artículo 35 de la Ley de Electricidad y el procedimiento establecido en el Capítulo XV del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, las estipulaciones establecidas en el Decreto N° 26299 y el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad.

Que el artículo 61 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, señala que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Electricidad, el Superintendente podrá disponer mediante Resolución, la intervención preventiva de la Empresa

Eléctrica, previa notificación. En dicha Resolución se designará al Interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular.

Que el artículo 62 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, señala que el Titular tendrá el plazo de quince (15) días a partir de la notificación para oponerse a la Intervención exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente a su defensa.

Que el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, establece que cumplido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, el Superintendente dictará la Resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la intervención preventiva. En el caso de que se ratifique la Resolución de Intervención Preventiva posesionará al Interventor, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones.

Que el artículo 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, señala las facultades del Interventor Preventivo, aclarando el numeral 2 del artículo 66 que el Interventor ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo 65 del citado Reglamento y las que le asigne el Superintendente.

Que el artículo 66 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, señala que la Resolución que dispone la Intervención Preventiva no libera de responsabilidad al titular intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos, debiendo el Interventor ejercer sus funciones con las facultades señaladas en el artículo 65 y las que le asigne el Superintendente.

Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad señalando en su inciso b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, que de igual forma establece en su inciso e) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que mediante Resolución AE N°121/2011 de 17 de marzo de 2011, la AE aprobó la Metodología de Procedimientos de Intervenciones Preventivas e Intervenciones Administrativas.

CONSIDERANDO: (ANÁLISIS)

Que como resultado del proceso de Verificación de Cumplimiento de Obligaciones establecidas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y en el Convenio de Levantamiento de Intervención Preventiva, ambos documentos suscritos entre la extinta Superintendencia de Electricidad y EMPRELPAZ, se emitió el Informe AE-DDO

N° 198/2011 de 10 de agosto de 2011, de acuerdo al análisis y evaluación realizada por las Direcciones Técnicas y Legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad a los descargos presentados por EMPRELPAZ, sobre los incumplimientos establecidos en el Informe AE-DDO N° 132/2011 de 7 de junio de 2011 y sus Anexos, concluyendo que los descargos presentados por EMPRELPAZ no desvirtúan los incumplimientos identificados inicialmente.

Que se ha establecido que EMPRELPAZ ha incumplido las obligaciones señaladas en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y en el Convenio de Levantamiento de Intervención, situación que pone en riesgo la continuidad del suministro del servicio de electricidad además de la seguridad de las personas, causando malestar en la población por el pésimo servicio que proporciona y las deficientes condiciones técnicas en el sistema que opera.

Que el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y EMPRELPAZ establece en su cláusula Novena que la empresa se obliga a someterse periódicamente y cuando determine el ente regulador, a evaluaciones para determinar el grado de cumplimiento de las metas y objetivos fijados dentro del proceso de Adecuación.

Asimismo, el punto II.2 (Intervención) de la cláusula Trigésima Octava del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, señala que en cumplimiento del artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencia y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y al artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, el ente regulador podrá decidir la intervención a EMPRELPAZ.

Que el Convenio de Levantamiento de Intervención suscrito por EMPRELPAZ, establece en su cláusula Séptima (Incumplimiento y Acciones) que en caso que la empresa incumpla cualquiera de las cláusulas del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y del Convenio, el ente regulador intervendrá nuevamente EMPRELPAZ.

Que el inciso b) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001 establece como una de las causales de Intervención según el procedimiento de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, que durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, no cumplan con los alcances estipulados en el mismo o cuando considere que está en riesgo la continuidad del suministro de energía eléctrica.

Que el artículo 12 de la Ley N°1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que la Superintendencia de Electricidad es el organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de Regulación de las actividades de la Industria Eléctrica. Además establece en el inciso b) del mencionado artículo como atribución específica el asegurar que las actividades de la Industria Eléctrica cumpla con las disposiciones anti monopólicas y de defensa del consumidor, establecidas en la Ley 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento, en el inciso e)

se faculta a Intervenir las Empresas Eléctricas, cualesquiera sea su forma de constitución social, y designar interventores.

Que el artículo 35 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre, de Electricidad, contempla la figura de la Intervención Preventiva, al señalar que cuando se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, la Superintendencia de Electricidad, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva por un plazo no mayor a un año, que podrá prorrogarse por una sola vez con autorización de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

Que al concluir este plazo, la Superintendencia de Electricidad, basada en el informe presentado por el Interventor designado para el efecto, determinará la declaratoria de caducidad o de revocatoria o, en su caso suscribirá con el Titular un convenio debidamente garantizado, en el que se establecerán las medidas que el Titular deberá adoptar para continuar ejerciendo la titularidad.

Asimismo, el artículo 61 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, establece *"De conformidad al artículo 35 de la Ley de Electricidad, el Superintendente podrá disponer mediante Resolución la intervención preventiva de la Empresa Eléctrica, previa notificación. En dicha Resolución se designará al interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular."*

Que mediante Decreto Supremo 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad con el objeto de regular las actividades que realicen personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas, y cooperativas en el sector de electricidad (AE), asegurando que: *"a) Se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado- CPE, y las leyes en forma efectiva. b) Las actividades en los sectores bajo su jurisdicción contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes del estado Plurinacional puedan acceder a los servicios."*

Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 0071 establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que el inciso e) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, faculta al ente regulador a intervenir las empresas cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que la competencia de la AE es clara en lo referente a controlar y supervisar a las personas individuales y colectivas dedicadas a la industria eléctrica, debiendo vigilar el cumplimiento de las normas por todos los actores que intervienen en el sector y se

encuentran bajo el ámbito de su regulación, de tal modo que cuando se ponga en riesgo la continuidad del servicio quedan sujetos a las medidas que garanticen la prestación del servicio público del suministro del servicio de electricidad bajo los principios de calidad, eficiencia, continuidad, transparencia y adaptabilidad.

Que por lo expuesto la AE tiene competencia para supervisar y controlar las actividades de las empresas reguladas, pudiendo realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las empresas reguladas y tomar las medidas necesarias con el objetivo de preservar la continuidad del suministro del servicio de electricidad en protección y resguardo de los derechos de los usuarios.

CONSIDERANDO: (COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, el cual en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y en base a los Informes AE-DDO N° 198/2011 de 10 de agosto de 2011 y AE-DLG N° 378/2011 de 22 de septiembre de 2011 y demás disposiciones en vigencia,

RESUELVE:

PRIMERA. Disponer la Intervención Preventiva a la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ) por el plazo inicial de seis (6) meses, de conformidad a lo establecido por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, señalando que la Intervención Preventiva no libera de responsabilidad a EMPRELPAZ en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos, según establece el artículo 66 numeral 1 del citado Reglamento.

SEGUNDA. Designar al Ing. Gustavo Gómez González, con cédula de identidad N° 2731169 expedido en Oruro, como Interventor Preventivo de EMPRELPAZ, con las facultades establecidas en el artículo 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y

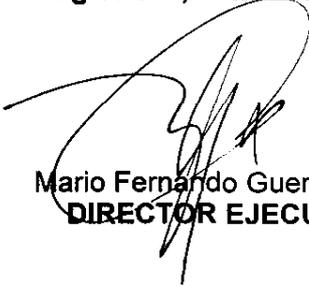
Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y otras necesarias para preservar la continuidad y calidad de servicio.

TERCERA. Fijar como remuneración mensual del Interventor Preventivo la suma de Bs11.500.- (Once Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), suma que percibirá durante el ejercicio de sus funciones, con cargo a EMPRELPAZ, de conformidad a lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

CUARTA. Instruir a EMPRELPAZ y al Interventor Preventivo, dar cumplimiento estricto a la Metodología de Procedimientos de Intervenciones Preventivas e Intervenciones Administrativas, aprobado mediante Resolución AE N° 121/2011 de 17 de marzo de 2011.

QUINTA. Disponer la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa escrita de circulación nacional por una sola vez, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Fernando Guerra Magnus
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Nilka Jhanela Barreda Luján
DIRECTORA LEGAL INTERINA